

La posibilidad de laudo en nulidad en Bolivia desde una perspectiva de derecho comparado¹

The possibility of an award on nullity in Bolivia from a comparative law perspective

GALIA ALEJANDRA ZENTENO SANTIVAÑEZ *

Recibido: 28 de enero de 2022

Aceptado: 22 de febrero de 2022

Resumen

El arbitraje es un proceso que ha ido adquiriendo aceptación y popularidad en las relaciones contractuales celebradas entre particulares. Es así que, en muchos países, se han ido reduciendo los temas que son excluidos de este proceso, por los múltiples beneficios que conlleva, entre ellos, la descongestión de la justicia. En el caso de Bolivia,

¹ Esta investigación es parte de la tesis de grado “Arbitrabilidad objetiva de nulidad contractual en Bolivia”, que el autor defendió en noviembre de 2021 en la carrera de Derecho de la Universidad Católica Boliviana “San Pablo” en la ciudad de La Paz, Bolivia para la obtención de su licenciatura en Derecho.

* Licenciada en derecho, graduada con honores de la Universidad Católica Boliviana “San Pablo” (2021), ejerció la Secretaría General del modelo de Naciones Unidas Pazmun (2018), fue oradora del equipo de arbitraje de la Universidad Católica Boliviana “San Pablo” (2020) y pasante en las firmas de abogados Aguirre, Quintanilla, Soria y Nishizawa (de marzo de 2021 a julio de 2021) y Moreno Baldivieso (de agosto 2021 al presente). ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-5719-0621>

Contacto: galia.zentenosanti@gmail.com

Revista de Derecho de la UCB – *UCB Law Review*, Vol. 6 N° 10, abril 2022, pp. 71-89 ISSN 2523-1510 (en línea), ISSN 2521-8808 (impresa).

DOI del artículo: <https://doi.org/10.35319/lawreview.20221075>

hay cuestiones, como la nulidad de contratos, cuya arbitrabilidad aún se encuentra en tela de juicio. Al respecto, la legislación nacional no da lineamientos certeros sobre si es o no un tema arbitrable. Por otro lado, la jurisprudencia en vez de aclarar este tema ha emitido interpretaciones realizadas de manera errónea. Es por este motivo, que es necesario acudir a otros mecanismos para poder aclarar la figura, como el derecho comparado, ya que la actual legislación civil boliviana que regula la nulidad ha sido inspirada por otras legislaciones como ser la francesa, italiana y española. En este sentido, el realizar la tarea comparativa entre las legislaciones y jurisprudencia de los países anteriormente referidos, puede ayudar a aclarar la arbitrabilidad de la nulidad contractual civil en Bolivia.

Palabras clave: arbitraje / arbitrabilidad / nulidad / interpretación / derecho comparado

Abstract

Arbitration is a process that has been gaining acceptance and popularity in contractual relations between private parties. Therefore, many countries have been reducing the issues excluded from arbitration due to the multiple benefits it brings, among them, the decongestion of the justice system. However, in the case of Bolivia, there are issues, such as the nullity of contracts, whose arbitrability is still in question. In this regard, national legislation does not provide clear guidelines as to whether it is an arbitrable issue, and the Bolivian jurisprudence has issued erroneous interpretations instead of clarifying this issue. For this reason, it is necessary to resort to other mechanisms to clarify the figure, such as comparative law, since the current Bolivian civil legislation that regulates nullity has been inspired by other legislations such as the French, Italian, and Spanish. In this sense, the comparative task

between the aforementioned legislations and jurisprudence may help to clarify the arbitrability of civil contractual nullity in Bolivia.

Keywords: arbitration / arbitrability / nullity / interpretation / comparative law

1. Introducción

El arbitraje es un medio alternativo de solución de conflictos que ha ido adquiriendo aceptación en muchos países. Actualmente, en Bolivia, varias personas, ya sean jurídicas o naturales, prefieren acudir ante un árbitro a fin de evitar procesos judiciales burocráticos que en la mayoría de casos se extienden por años.

No obstante, la interpretación de la norma por parte de las autoridades competentes, no muestra un avance pro arbitraje, un claro ejemplo de esta situación es la arbitrabilidad de la nulidad contractual civil.

Cuando se habla de arbitrabilidad se hace referencia a los límites que tiene el arbitraje. En este sentido, este proceso puede ser limitado en virtud a dos criterios, uno subjetivo, en razón a los sujetos que interponen o intervienen en el proceso y otro objetivo, en cuanto a las materias que pueden o no ser llevadas a arbitraje.

2. Arbitrabilidad de la nulidad en Bolivia

Antes de analizar la normativa relacionada a la nulidad, es importante precisar que de acuerdo a Ardiles (2009), un contrato es nulo cuando no tiene los requisitos necesarios para nacer a la vida jurídica y, por ende, es defectuoso. Así mismo, Villanueva (2001) explica que la nulidad tiene como finalidad sancionar un acto que vulnera el orden público por lo que estos actos no pueden ser confirmados por las partes y tampoco prescriben por el paso del tiempo.

La nulidad en Bolivia se encuentra regulada en el capítulo séptimo del Código Civil, de 6 de agosto de 1975 (*Código Civil boliviano*). Esta norma señala que son nulos los contratos: (i) que prescinden del objeto o forma señalada por ley, (ii) que contemplan un objeto que no cumple con los requisitos de posibilidad, licitud y determinación, y (iii) que contienen un error sobre la naturaleza del contrato.

Ahora bien, para que un contrato sea declarado nulo se necesita de la pronunciación de una autoridad competente, al respecto, el artículo 546 del Código Civil boliviano señala que “*la nulidad y la anulabilidad de un contrato deben ser pronunciadas judicialmente*”. Lo que podría dar a entender que la única autoridad facultada para dictar la nulidad de un contrato es un juez, sin embargo, haciendo una interpretación exegética del artículo mencionado, se puede concluir que en ningún momento prohíbe a un árbitro laudar sobre este tema.

La arbitrabilidad de la nulidad contractual civil se vuelve aún más confusa si se acude a la Ley No. 708 de Conciliación y Arbitraje (*Ley No. 708*) ya que la misma no se encuentra enlistada como materia no arbitrable. Sin embargo, esta norma modifica a la antigua Ley de Arbitraje y Conciliación, No. 1770, de 10 de marzo 1997 (*Ley No. 1770*), incluyendo nuevas restricciones al proceso arbitral.

Entre los cambios que realiza la Ley No. 708 está la transformación del artículo 32, el cual señalaba que “(...) la decisión arbitral que declare la nulidad de un contrato, no determinará de modo necesario la nulidad del convenio arbitral”. Este artículo fue reemplazado por el artículo 44 de la Ley 708, el cual elimina la posibilidad de que un árbitro declare nulo un contrato.

En conclusión, la legislación boliviana no es clara sobre si es o no arbitrable la nulidad, siendo necesaria una interpretación de la norma para tener mayor seguridad jurídica al momento de aplicar las disposiciones legales desarrolladas precedentemente.

Al respecto, los tribunales bolivianos no han logrado superar las vaguedades de esta legislación, arribando en sentencias contradictorias. En este sentido, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia (*Tribunal Constitucional*) ha emitido dos sentencias relevantes.

El primer pronunciamiento del Tribunal Constitucional se da en la Sentencia Constitucional N° 017/2001 de 19 de marzo de 2001 (*SC 017/2001*), en la cual resuelve una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 32 de la Ley No. 1770. Los demandantes argumentaron esencialmente que la mencionada disposición sería contradictoria con los artículos 116 y 30 de la Constitución Política del Estado, los cuales establecen la prohibición de tribunales de excepción y la delegación de justicia. El Tribunal Constitucional ha resuelto la acción de inconstitucionalidad señalando que el arbitraje bajo ningún motivo puede ser considerado un tribunal de excepción ya que estos últimos son instaurados casi siempre con motivos políticos y además dan un trato diferenciado a la persona enjuiciada, vulnerando los principios del debido proceso. En cambio, los procesos arbitrales gozan de todos los principios de un debido proceso y las partes no tienen un trato diferenciado, si no que más bien en la mayoría de los casos la controversia es resuelta acorde a un reglamento preestablecido. Además, el Tribunal señaló que el arbitraje no contradice la prohibición de delegación de justicia por parte de autoridades judiciales a terceros, ya que es un medio jurisdiccional de solución de conflictos permitido por la ley. Por estos motivos, el Tribunal manifestó expresamente que un árbitro puede declarar nulo un contrato.

Sin embargo, años después, el Tribunal Constitucional cambió de razonamiento en la Sentencia Constitucional 2472 de marzo de 2012 (*SC 2472/2012*). En esta oportunidad el Tribunal, al resolver un recurso de nulidad contra un laudo que declaraba nulo un contrato, llegó a la conclusión de que la nulidad no puede ser declarada en arbitraje por ser de orden público. Ahora bien, la argumentación vertida en la mencionada Sentencia parece carecer de fundamento. En primer lugar, su

interpretación del artículo 546 del Código Civil boliviano fue puramente gramatical y restrictiva, olvidando los posibles fines perseguidos por el legislador en esta disposición. Al respecto, por ejemplo, Morales Guillén (1982) señaló que el propósito de dejar la declaración de nulidad en manos de jueces es evitar que las partes puedan modificar la regulación de un acto nulo. Así, no habría motivo para no permitir a un tribunal arbitral conocer la nulidad de un acto ya que el mismo no puede modificar el régimen de nulidad según los intereses de las partes. Además, se debe considerar que las características de un árbitro, tal como señala Zenteno (2019), son compatibles con las de un juez natural.

Por otro lado, la interpretación del artículo 32 de la Ley No. 1770 no es correcta. Como se explicó en líneas precedentes este artículo permite a los árbitros declarar nulo un contrato, al respecto, el Tribunal señala que un tribunal arbitral solo puede laudar sobre nulidades que no son de orden público y, por ende, modificables por las partes. La afirmación es errónea ya que doctrinalmente la nulidad siempre es de orden público, además, la legislación boliviana regula de manera rígida esta figura a fin de evitar alteraciones por particulares. Otra afirmación de este Tribunal que podría ser considerada carente de sustento, es la adición de materias no arbitrables. Al respecto, el Tribunal ignoró el listado de materias excluidas de arbitraje, desarrollado en la Ley No. 1770 y, sin justificativo legal, añadió a la nulidad. Evidentemente, es potestad del órgano legislativo modificar la norma.

Ahora bien, la labor del Tribunal no solo podría ser calificada de defectuosa en cuanto a los argumentos vertidos, sino que también parece tener una interpretación fallida en cuanto al cumplimiento de los principios de una adecuada interpretación. Al respecto, Andaluz (2015) señala que un tribunal interpretaría correctamente una norma si toma en cuenta los principios de universalidad, coherencia y consecuencia. El principio de universalidad hace referencia a la obediencia al precedente que tienen que tener los tribunales al momento de realizar la labor interpretativa; sin embargo, claramente un juez puede apartarse del

precedente siempre que la nueva sentencia se adecue de mejor manera a la realidad. Por otro lado, el principio de coherencia busca que las autoridades judiciales consideren todo el sistema jurídico y no haya contradicciones con el mismo. Finalmente, el principio de consecuencia comprende la adecuación de las decisiones judiciales con los valores y principios del Estado.

Respecto al principio de universalidad, la SC 2471/2012 no observa el precedente constitucional, que en el presente caso es la SC 017/2001. Además, no justifica por qué hace el cambio interpretativo, arribando en una sentencia arbitraria.

En cuanto al principio de coherencia, el Tribunal falla sin consideración de los lineamientos establecidos en la Ley No. 1770, es más, tal como se explicó en párrafos precedentes, no interpreta el sistema normativo, sino que trata de cambiar los lineamientos legislativos, usurpando funciones de otros órganos.

Finalmente, hay una contradicción con el principio de consecuencia. Este principio, como se explicó en párrafos precedentes, exige respeto a los valores y principios del Estado. Al respecto, el respeto a un acuerdo arbitral es una clara muestra de la libertad contractual de los particulares, por ende, el limitar la voluntad de las partes sin ningún justificativo válido implica una vulneración al valor libertad, propugnado en el artículo octavo de la Constitución Política del Estado ².

En este sentido, se puede observar que el problema en el caso de Bolivia no solo radica en la contradicción de sentencias, sino que además la última interpretación del Tribunal en la SC 2471/2012 se considera

² “El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, *libertad*, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.” (Constitución Política del Estado, Art. 8).

errada y actualmente es la Sentencia que sirve de referencia para abogados, autoridades judiciales y tribunales arbitrales. Además, las sentencias desarrolladas no responden al contexto actual ya que no interpretan la ley de arbitraje vigente.

Es por estas razones que es necesario que los tribunales bolivianos hagan uso de nuevas herramientas para interpretar de manera adecuada la normativa boliviana a fin de determinar si es o no arbitrable la nulidad. En este sentido, una de las formas de poder abordar esta problemática es a través del derecho comparado ya que la actual legislación civil ha sido inspirada por otras legislaciones, por lo que el observar como resuelven este tema las mismas, da una pauta importante a los tribunales.

3. Método comparativo

Existen diversos métodos para realizar una comparación jurídica, entre estos se encuentra el estructuralista, de acuerdo a Somma (2015). Para utilizar este método se debe comparar los formantes legislativo, jurisprudencial y dogmático del derecho.

En la presente investigación, se analizarán solo los formantes legislativo y jurisprudencial dejando a un lado el dogmático, ya que tal como explica Pegoraro y Rinella (2018) la doctrina no es un formante dinámico que forme parte directa del derecho autoritario.

Ahora bien, para realizar el trabajo comparativo se debe escoger a los países a ser contrastados con mucho cuidado, viendo que sean compatibles en ciertos niveles. En el caso de Bolivia, Morales Guillén (1982), señala que la legislación civil boliviana fue inspirada por los códigos civiles de Francia, Italia y España. Además, tal como señala Diurni (2015) estos forman parte de la misma familia civil.

En este sentido, a continuación, se desarrollará la tarea comparativa en cuanto a la legislación y jurisprudencia de estos países con Bolivia. Sin embargo, se debe recalcar que no se entrará a realizar un análisis

referente a España dado que la regulación de la nulidad es muy diferente a la desarrollada en Bolivia.

4. Arbitrabilidad de la nulidad en Francia

La falta de claridad legislativa en relación a la arbitrabilidad de la nulidad contractual civil se da también en Francia. Al respecto, el Código Civil francés (1804), al igual que el Código Civil boliviano, contiene una disposición que da exclusividad a los jueces para declarar nulo un contrato³. Por otro lado, la nulidad no es una cuestión excluida de arbitraje y no hay una prohibición legal expresa para que un árbitro pueda declarar nulo un contrato lo que genera cierta incertidumbre.

Sin embargo, los tribunales franceses han resuelto esta imprecisión con sentencias que en la actualidad permiten a los árbitros laudar sobre orden público y nulidad. Empero, para llegar a esta apertura en arbitraje han tenido que pasar varios años en los que la línea jurisprudencial francesa ha ido evolucionando.

Es de esta manera que, al inicio, tal como se puede evidenciar en la Sentencia *Société Anonymus c. Torris* de nueve de febrero de 1952, la Corte de Apelaciones de París señaló que las cuestiones de orden público no eran arbitrables. Esta Sentencia se da como producto de un recurso de nulidad de un laudo que modificaba el precio de un producto regulado por ley. De acuerdo al demandante, ésta era una cuestión de orden público y, por ende, no arbitrable. Al respecto, si bien no se trata de una sentencia acerca de nulidad de contratos, sí desarrolla la arbitrabilidad del orden público y, en consecuencia, la prohibición de arbitrar este tipo de cuestiones alcanzaría también a la nulidad.

³ Un contrato que no cumpla con las condiciones requeridas para su vigencia es nulo. La nulidad debe ser pronunciada por el juez, salvo que las partes lo comprueben de común acuerdo. Se considera que el contrato cancelado nunca ha existido (Art. 1178, Código Civil de Francia).

El argumento legal para que la Corte sustente la no arbitrabilidad del orden público es la aplicación del artículo 1178 del Código Civil francés, el cual, tal como se desarrolló precedentemente, señala que los jueces son los facultados para declarar la nulidad de un contrato. La argumentación de la Sentencia llega a ser vaga e insuficiente.

En cuanto a los principios de una adecuada interpretación, la sentencia *Société Anonymus c. Torris* solo cumple con el principio de universalidad al ser el primer pronunciamiento de la línea jurisprudencial. Sin embargo, no hay una obediencia a los otros dos principios, en cuanto al principio de coherencia, la Sentencia solo observa un artículo de la norma civil y no toma en cuenta las demás disposiciones legales referentes al arbitraje.

Así mismo, no se cumple con el principio de consecuencia, el cual exige observar los principios y valores estatales. Al respecto, la Constitución de Francia de 1958 señala que Francia se somete a los principios de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, por lo que la Corte, al limitar el arbitraje, no estaría respetando el principio de libertad de las partes⁴.

Años después el razonamiento de los tribunales franceses cambia mediante la emisión de la sentencia *Tissot*, emitida por la Corte de Casación de París el 28 de noviembre de 1950. Esta sentencia se da como producto de la apelación interpuesta contra un pronunciamiento realizado por el Tribunal de Apelación de París, en el cual el Tribunal señaló que temas de orden público no eran arbitrables.

Al respecto, la Corte de Casación de París señaló como erróneo el razonamiento del Tribunal de Apelaciones. El argumento principal de la Corte fue que no hay razón para anular laudos solo porque un tribunal arbitral entre a ver temas de orden público, sino que se debe entrar al

⁴ La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudique a los demás. (Art. 4, Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789).

fondo del pronunciamiento arbitral para ver si el árbitro ha emitido una disposición contraria al orden público.

Ahora bien, si bien la mencionada sentencia se desvía del precedente desarrollado anteriormente, sí cumple con los principios de una interpretación adecuada. Respecto al principio de universalidad, se ve que hay justificativos suficientes para que la Corte haya cambiado de razonamiento, ya que el nuevo pronunciamiento se adecua más a la realidad y goza de una mayor labor argumentativa y lógica. En cuanto al principio de coherencia, la interpretación desarrollada en la sentencia *Tissot* va más allá de un artículo y considera en sí las demás disposiciones de la normativa civil e incluso constitucional, por ende, sí se cumple con este principio. Finalmente, la Sentencia va en concordancia al principio de consecuencia, debido a que se cumple con los principios enunciados en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, sobre todo con la libertad y el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes.

La sentencia *Tissot* significó un gran avance para el arbitraje en Francia. Sin embargo, años después, el caso *Ganz c. Société Nationale des Dépôts pétroliers* refleja una mayor apertura a la posibilidad de laudar en orden público y se da permisibilidad expresa para laudar sobre nulidad de contratos.

La referida sentencia es emitida por la Corte de Apelaciones de París el 29 de marzo de 1991, producto de la impugnación de un laudo en el cual el Tribunal Arbitral decide sobre su propia competencia. Este caso tiene muchas implicancias pro arbitraje. Sin embargo, a fines del presente artículo se hará especial hincapié en la arbitrabilidad de la nulidad de contratos.

Al respecto, la sentencia da la posibilidad a los Tribunales Arbitrales de decidir sobre su competencia declarando válida o nula la cláusula o convenio arbitral. Ahora bien, es importante precisar que el arbitraje, tal como se señaló en párrafos precedentes, es un acuerdo de partes, el

cual, de acuerdo a las teorías contractualista y mixta, es considerado un contrato. En este sentido, si se permite declarar nulo un acuerdo arbitral, se entiende que los árbitros están facultados a declarar la nulidad de un contrato en general.

Para llegar a la conclusión desarrollada precedentemente, la Corte ha realizado un trabajo argumentativo amplio. Entre los justificativos más importantes se encuentra el principio *competence-competence*, enunciado en el artículo 1465 del Código de Procedimiento Civil francés⁵, este principio enuncia la facultad que tienen los árbitros para decidir sobre su propia competencia. Al respecto, si es que no se permite la arbitrabilidad de la nulidad contractual, el mismo podría verse afectado, ya que como se explicó en párrafos anteriores las cláusulas o acuerdos arbitrales son en sí contratos.

Otro argumento desarrollado en esta sentencia está relacionado con el orden público, al respecto, la Corte ha manifestado que si la nulidad de la cláusula se da por una causal relativa al orden público, los árbitros tienen el deber de hacer respetar los intereses generales, fallando acorde a la buena fe y declarando nulo el acuerdo de partes. Esta disposición es importante debido a que más que permitir laudare en orden público da un deber a los árbitros de hacerlo.

Respecto a la adecuada interpretación, la Sentencia cumple con los tres principios. En cuanto al principio de universalidad, la Corte obedece y además amplía el razonamiento desarrollado en el precedente, que en el presente caso es la sentencia *Tissot*. Ahora bien, en cuanto al principio de coherencia, a lo largo de la sentencia se puede ver que la Corte ha tenido el cuidado suficiente para considerar varios aspectos de todo el ordenamiento jurídico francés, arribando en una disposición completa y bien argumentada. Finalmente, se puede ver que la Corte ha

⁵ El tribunal arbitral tiene competencia exclusiva para pronunciarse sobre las controversias relativas a su potestad jurisdiccional (Art. 1465, Código de Procedimiento Civil de Francia modificado por el Decreto Supremo de 13 de enero de 2011).

tomado en cuenta los principios y valores contenidos en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, consecuentemente, el razonamiento emitido va acorde al principio de consecuencia. Por ende, al cumplir con los principios de universalidad, coherencia y consecuencia, la Corte ha realizado una adecuada interpretación.

De la línea jurisprudencial francesa, previamente analizada, se pueden concluir dos aspectos. El primero es que en este país hubo una apertura a la posibilidad de arbitrar temas de orden público y, por ende, nulidades a lo largo del tiempo. En segundo lugar, se ve que las sentencias que permiten la arbitrabilidad de estas cuestiones tienen una interpretación adecuada, sin embargo, la sentencia que niega al arbitraje laudo sobre orden público no cumple con los principios de una interpretación correcta.

5. Arbitrabilidad de la nulidad en Italia

En el caso de la legislación italiana se ven muchas similitudes con Bolivia al momento de regular la nulidad. Entre las semejanzas referidas que tienen Italia y Bolivia, están: la imposibilidad de confirmar la nulidad, la falta de prescripción de esta figura y el uso de los términos nulidad y anulabilidad de manera diferenciada.

Por otra parte, la legislación italiana, a diferencia de la boliviana, no señala que un juez deba declarar la invalidez de un acto jurídico. Sin embargo, no da una permisión expresa para que un árbitro declare nulo un contrato.

No obstante, el artículo 829 del Código de Procedimiento Civil italiano señala, entre las causales de nulidad de un laudo, a las decisiones arbitrales contrarias al orden público. De la lectura de este artículo, se entiende que un árbitro puede laudar sobre orden público siempre y cuando sus determinaciones no sean contrarias al mismo.

Ahora bien, tal como se señaló en párrafos precedentes, la nulidad forma parte del orden público. En este sentido, en aplicación a la disposición del artículo 829 del Código de Procedimiento Civil, los árbitros italianos, están facultados a declarar nulo un contrato.

Este entendimiento ha sido plasmado en la jurisprudencia italiana. Al respecto, en la sentencia del caso *Multipartner c. Pierre Cardin*, de 20 de mayo de 2015 la Corte de Apelaciones de Milán ha determinado que la nulidad es arbitrable.

Esta sentencia se da producto de un recurso de nulidad de un laudo arbitral. Al respecto, el recurrente señaló que el laudo iba contra el orden público, ya que el árbitro debió declarar nulo el contrato objeto de controversia. En este sentido, la Corte en virtud al artículo 829 de la norma civil, entró a verificar si correspondía o no que el árbitro declarare nulo el contrato. Ahora bien, más allá de los argumentos vertidos por la Corte para resolver este caso, es importante observar que las autoridades judiciales entienden que un árbitro cumple con la misma labor que una autoridad judicial y, por ende, cuenta con sus mismas características y facultades, pudiendo laudar sobre orden público.

En esta sentencia, la Corte realiza una tarea interpretativa no muy amplia en relación a la arbitrabilidad de la nulidad debido a que la norma italiana es más clara en cuanto a la permisión de laudar sobre orden público. Sin embargo, la Corte sí cumple con los tres principios de universalidad, coherencia y consecuencia propios de una adecuada interpretación.

En cuanto al principio de universalidad, ésta es la primera sentencia que se ha identificado sobre el tema, por ende, no hay otro pronunciamiento anterior que deba considerar la Corte. En este sentido, llegaría a ser el precedente para la posterior línea jurisprudencial, cumpliendo así con el principio de universalidad. Por otro lado, la Corte tomó en cuenta toda la regulación relativa a nulidad para poder resolver este caso, por lo tanto, cumplió con el principio de coherencia, el cual exige

una consideración de todo el sistema normativo a fin de no contradecir el mismo.

Finalmente, el principio de consecuencia, indica que se debe cumplir con los valores y principios estatales. Al respecto la Constitución Política de Italia de 21 de diciembre de 1947, contiene un listado de principios fundamentales, entre los cuales se propugna de manera repetida el respeto a la libertad. En el presente caso, la Corte al permitir a los árbitros laudare en temas de orden público respetó la libertad de las partes de llevar sus controversias a arbitraje.

En conclusión, se puede observar que tanto la legislación como la jurisprudencia italiana están abiertas a la posibilidad de laudare en temas de orden público, como ser la nulidad, mostrando un gran avance a favor del arbitraje.

6. Conclusiones

6.1. Arbitrabilidad de la nulidad en Bolivia

La arbitrabilidad de la nulidad contractual es un tema poco claro en Bolivia. Por una parte, la legislación civil aplicable es vaga en cuanto a la permisión o prohibición del tema debido a que, por un lado, el artículo 546 del Código Civil deja la declaración de nulidad en manos de autoridades judiciales. Sin embargo, si se toma en cuenta la finalidad de este artículo y que los árbitros cumplen con las características de un juez natural, sería factible e iría acorde con este artículo, que un árbitro declare nulo un contrato.

Por otro lado, la jurisprudencia boliviana no ha logrado superar la falta de claridad de la normativa aplicable y ha complicado más el tema al emitir sentencias contradictorias entre sí. Al respecto, la SC 017/2001 permite a los árbitros laudare sobre nulidad contractual. Sin embargo, la SC 2471/2012 se aparta del precedente prohibiendo la arbitrabilidad de la nulidad. Esta segunda sentencia es el actual referente a momento de

llevar adelante procesos arbitrales, lamentablemente no cumple con los lineamientos de una adecuada interpretación.

Los extremos desarrollados anteriormente hacen necesario que los tribunales realicen una nueva y adecuada interpretación de la normativa boliviana. Al respecto, el observar y realizar una tarea de comparación entre Bolivia y los países fuente de la legislación nacional, como ser Francia e Italia, puede ayudar a dar una nueva visión sobre el tema.

6.2. Arbitrabilidad de la nulidad en Francia

En este sentido, la legislación francesa comparte una disposición idéntica a la boliviana en cuanto a la necesidad de una declaración de nulidad judicial. Sin embargo, la jurisprudencia francesa ha ido evolucionando, hasta permitir a los árbitros declarar nulo un contrato y es más actualmente es un deber que lo hagan cuando un acto sea evidentemente contrario al orden público. Este deber se da bajo la premisa de que son ellos los responsables de aplicar justicia en los procesos arbitrales.

Las sentencias francesas que disponen lo señalado en el párrafo precedente cumplen con los principios de universalidad, coherencia y consecuencia propios de una adecuada interpretación.

6.3. Arbitrabilidad de la nulidad en Italia

Por otro lado, en el caso de Italia la legislación es más clara y abierta a la posibilidad de que los árbitros declaren nulo un contrato. En la misma línea, la jurisprudencia italiana ha interpretado de manera adecuada la norma, señalando que es deber de los árbitros cumplir con las normas de orden público al momento de determinar la nulidad de un acto jurídico.

6.4. Aplicación en Bolivia

En este sentido, se puede observar que tanto en Francia como en Italia los tribunales hacen una adecuada interpretación permitiendo a los árbitros laudarse sobre nulidad. Por ende, los tribunales arbitrales podrían

tomar en consideración los argumentos vertidos en los países mencionados e imitar la correcta labor interpretativa de los mismos.

Sin embargo, es importante que se realice un análisis constitucional para determinar sin duda alguna que los argumentos vertidos en los tribunales franceses e italianos pueden ser utilizados en Bolivia.

7. Referencias

Doctrinales

- Andaluz, H. (2015). Argumentación, arbitraje y arbitrariedad: las contradicciones del tribunal constitucional en el recurso directo de nulidad contra laudos.
- Ardiles, G. (2009). Nulidad del acto jurídico. *UNALM*, 4.
- Born, G. (2016). *International Arbitration*. Wolters Kluwer.
- Diurni, A. (2014). *Diritto privato comparato*.
- Morales Guillén, C. (1982). *Código Civil, Concordado y Anotado*. La Paz: Gisbert y Cía S.A.
- Pegoraro, L., & Rinella, A. (2018). *Derecho Constitucional Comparado*. Astrea.
- Somma, A. (2015). *Introducción al derecho comparado*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid.

Jurisprudenciales

- Corte de Apelaciones de Milán. Sentencia núm. 2184/2015 de 20 de mayo de 2015.
- Cour d'appel de Paris, 19/05/1993, in re Société Labinal c. Sociétés Mors et Wetland Aerospace,
- Cour d'appel de Paris, 29/03/1991, in re Ganz c. Société Nationale des Chemins de Fer Tunisiens,
- Cour de Cassation, 29/11/1950, in re Tissot c. Neff.
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional núm. 2471/2012 de marzo de 2012.
- Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia. Auto Supremo núm. 60/2003 de 29 de agosto de 2003.

Legales

- Código de Procedimiento Civil Francia. (1804). Modificado por el Decreto 48/2011. Légifrance.
- Código de Procedimiento Civil Italia. (1976). Modificado por el Decreto Legislativo del 02/02/2006. European Justice.
- Código Civil Bolivia Nro. 12760 (1975). Gaceta Oficial de Bolivia.
- Código Civil España. (1889). Ministerio de Gracia y Justicia “Gaceta de Madrid”.
- Código Civil Francia. (1804). Modificado por Ordenanza n° 1313-2016 del 10 de febrero de 2016. Légifrance.
- Código Civil Italia. (1942). European Justice.
- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. (2009). Gaceta Oficial de Bolivia
- Constitución Española. (1978). Modificada por Reforma de 27 de agosto de 1992.
- Constitución de la República Italiana. (1947). Senato della Repubblica.
- Constitución de Francia. (1958). Modificada por la Ley Constitucional de 23 de julio de 2008
- Ley de Conciliación y Arbitraje Nro. 708 (2015). Gaceta Oficial de Bolivia.
- Ley de Arbitraje y Conciliación Nro. 1770 (1997) [Abrogada]. Gaceta Oficial de Bolivia.
- Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil sobre arbitraje comercial, 1985, enmendada el 2006.